

Asimismo la Dirección de la Escuela remitirá a la Comisión Superior de Personal relación de los certificados expedidos a los efectos que se determinen en aplicación de lo previsto en el artículo 28, párrafo segundo, 33, 35 y 59, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y en el Reglamento para la provisión de vacantes, aprobado por Decreto de 28 de abril de 1966.

Alcalá de Henares, 19 de octubre de 1967.—El Director, Andrés de la Oliva de Castro.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Revilla de Barajas a favor de don Juan Bermúdez de Castro y Vicente.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Revilla de Barajas a favor de don Juan Bermúdez de Castro y Vicente, por fallecimiento de su padre, don Luis Bermúdez de Castro y Casero.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Isla a favor de don Manuel Sancristóbal y Murua.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Isla a favor de don Manuel Sancristóbal y Murua, por fallecimiento de su padre, don José Sancristóbal y Caveró.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arneva a favor de don Adolfo Wandosell y de Echeverría.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arneva a favor de don Adolfo Wandosell y de Echeverría, por fallecimiento de su madre, doña María de las Mercedes de Echeverría y Carvajal.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Barón de Benasque a favor de don Francisco Sáenz de Tejada y de Zulueta.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Barón de Benasque a favor de don Francisco Sáenz de Tejada y de Zu-

luea, por fallecimiento de su padre, don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 27 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arenas a favor de don Manuel Silvela y Jiménez Arenas.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arenas a favor de don Manuel Silvela y Jiménez Arenas por fallecimiento de su abuelo don César Jiménez Arenas y Bernaldo de Quirós.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Pedro Sols García contra calificación del Registrador Mercantil de dicha capital.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Pedro Sols García contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario recurrente el 30 de marzo de 1965 se constituyó la Sociedad Anónima «Neri, S. A.», estableciéndose en el artículo 21, dedicado a las reuniones del Consejo de Administración, en su párrafo tercero, que «en un libro especial se llevarán las actas de las reuniones del Consejo, entendiéndose que éste se reúne con validez para tomar acuerdos siempre que asistan o estén representados la mayoría absoluta de los Consejeros, debiendo ir tales actas firmadas por el Presidente y Secretario».

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que antecede... por cuanto el tercer párrafo del artículo 21 de la Sociedad fundada, que dice: «En un libro especial se llevarán las actas de las reuniones del Consejo, entendiéndose que éste se reúne con validez para tomar acuerdos siempre que asistan o estén representados la mayoría absoluta de los consejeros...», infringe el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, que ordena que para la válida constitución del Consejo de Administración han de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

No se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó que aunque es práctica muy extendida por elegancia del lenguaje y para ajustarse lo más posible a la letra de la Ley emplear en la constitución de Sociedades la frase «mitad más uno», gramaticalmente «mayoría absoluta» y «mitad más uno» significan lo mismo; que en las Cámaras legislativas se dice que un Gobierno tiene la mayoría absoluta cuando dispone de la mitad más uno de los votos; que un agudo tratadista así lo entiende también, aplicado a la Junta general de accionistas en las Sociedades, aunque indudablemente se trate de un convencionalismo que no es totalmente exacto cuando el número de elementos es impar; que otro distinguido jurista, que formó parte de la Comisión redactora de la Ley de Anónimas, participa del mismo criterio al identificar en sus comentarios al precepto legal, mayoría absoluta y mitad más uno; que el proyecto presentado a las Cortes decía que «los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros que lo integren, en sesión convocada por el Presidente o quien haga sus veces», y para dar mayor agilidad, reduciendo el número de Consejeros necesarios, se modificó la redacción en la siguiente forma: «El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces»; que la interpretación de